

# IMPUNIDAD Y JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN POSTCONFLICTO. EL RECURSO A LA JUSTICIA ESPAÑOLA EN LA TRANSICIÓN SALVADOREÑA

Roque Moreno Fonseret;  
Pedro Payá López  
Universidad de Alicante

## Dictadura, represión y guerra en El Salvador

América Latina vivió, tras la Segunda Guerra Mundial, numerosas experiencias de dictaduras, violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en el marco de la denominada Doctrina de Seguridad Nacional.<sup>1</sup> La mayor parte de los estados autoritarios que se implantaron en estas décadas fueron consecuencia directa de esta teoría ideológica y militar. Alentados por la espiral anticomunista que caracterizó estos años de Guerra Fría, dichos estados expandieron el terror y practicaron el aniquilamiento sistemático del enemigo, no solo de los insurgentes armados sino en general de todos aquellos civiles que, por una u otra causa –o sin ella–, fueron considerados contrarios al régimen. Así, estas dictaduras aparecieron o se consolidaron para obstaculizar el acceso al poder o desbancar de él a políticos considerados de izquierdas y para prevenir una hipotética revolución comunista. Precisamente, ese temor a la revolución o a una simple reforma provocaron que las clases dominantes centroamericanas encargasen el ejercicio del poder a sus fuerzas armadas, las únicas que podían ejercer con eficiencia la fuerza para gobernar y mantener el *statu quo* existente.<sup>2</sup>

En El Salvador, la intervención de los militares en política es anterior y se remonta a 1931, año

en el que el general Maximiliano Hernández llegó al poder tras un golpe de estado contra el presidente Arturo Araujo. Su mandato marcó el inicio de una serie de gobiernos militares que finalizaron a principios de la década de los ochenta. En 1979 un golpe de estado militar contra el general Carlos Romero instauró una Junta Revolucionaria de Gobierno. La elección de la Asamblea Constituyente auspiciada por la Junta se celebró en 1982, y poco después se aprobó la Constitución, en diciembre de 1983. Siguiendo con este proceso, las primeras elecciones presidenciales realizadas bajo el nuevo marco jurídico se celebraron en 1984, en las que resultó vencedor el demócrata cristiano José Napoleón Duarte. Sin embargo, el país se vio inmerso a lo largo de toda la década de los ochenta en una cruenta guerra civil, con participación activa de las Fuerzas Armadas, que no acabó hasta los Acuerdos de Paz de 1992.

El triunfo de la Revolución Cubana en 1959 hizo que las aspiraciones revolucionarias de cambio en El Salvador se impregnaran del ideario castrista, presente en la formación de las organizaciones guerrilleras y en el imaginario colectivo de una parte significativa de la sociedad, de los movimientos sociales y sindicales, de la Universidad e incluso de la Iglesia, que apoyaron al movimiento revolucionario.<sup>3</sup> El conflicto armado se caracterizó por el uso de

un amplio aparato coercitivo por parte del Estado, que combinó los ataques masivos contra la población civil con la represión selectiva, en una espiral de violencia que ocasionó miles de víctimas.

La guerra civil comenzó en 1980, en buena parte como respuesta de la población civil a los ataques que estaba sufriendo por las Fuerzas Armadas, y que se habían intensificado desde 1972. Desde esa fecha la represión se hizo masiva y utilizó nuevos instrumentos como las desapariciones y los asesinatos selectivos, normalmente ejecutados por los denominados escuadrones de la muerte, personal no uniformado de las fuerzas de seguridad bajo la dirección de los servicios de inteligencia. Entre 1978 y 1983 murieron a manos de agentes del Estado 42.171 personas, del total de 50.000 asesinadas por ambos bandos durante ese período. Al finalizar la guerra esta cifra ascendía a 75.000 víctimas.<sup>4</sup> El Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que aglutinó a diversos grupos guerrilleros en 1980, capitalizó la oposición guerrillera hasta el final de la guerra en 1999. En esos años, las guerrillas trasladaron sus operaciones a las áreas rurales del norte, centro y este del país, donde gozaron del apoyo campesino. Así, el Frente pudo llevar la guerra a diez de los catoce departamentos del país, impidiendo el establecimiento de autoridades locales en casi la mitad de las municipalidades y llegando a controlar cerca de un 25% del territorio. En las zonas urbanas, sin embargo, al menos hasta 1986, la estructura de las guerrillas fue muy poco significativa.<sup>5</sup>

### Los Acuerdos de Paz y la Comisión de la Verdad

En 1983 se creó el Grupo Contadora, integrado por México, Venezuela, Colombia y Panamá, que pretendió evitar la regionalización del conflicto en Centroamérica y favorecer el diálogo entre los gobiernos y los movimientos

insurgentes locales. Años después, en 1986, los presidentes centroamericanos se citaron en Esquipulas (Guatemala) para alcanzar acuerdos que permitieran consolidar un proceso de paz y acabar con la guerra civil de Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Un año después, con el Acuerdo de Esquipulas II, se trazó el procedimiento para conseguir lo que se llamó «paz firme y duradera». Este acuerdo definió las medidas para promover la finalización de la guerra y la reconciliación nacional, estableciendo entre otros aspectos el fin de toda asistencia para las fuerzas militares irregulares y el inicio de negociaciones sobre el control de armas. Además, se propuso establecer las bases para la democratización de todos los territorios de la región, con la celebración de elecciones libres y la verificación de todos los procesos por organismos internacionales. Se acordó igualmente emitir decretos de amnistía e iniciar un diálogo con la oposición política no armada.<sup>6</sup>

En este contexto, en El Salvador se dio una salida negociada al conflicto, en parte como consecuencia de la condena internacional ante los actos de barbarie cometidos por las Fuerzas Armadas, en parte por el agotamiento de los contendientes y de la población civil de los territorios en guerra, y la propia incapacidad de las partes para vencer por las armas al contrario y su voluntad de optar por otras vías.<sup>7</sup> En las negociaciones siempre se tuvo presente la aplicación de los esquemas de la Justicia Transicional, que tras el colapso de la Unión Soviética y los procesos de democratización en Europa del Este, África, Centroamérica y Sudamérica adoptó como función principal la reconstrucción nacional en el marco de un discurso que enfatizaba las virtudes de la democracia y el Estado de derecho. De ahí que la discusión se centrara en la manera en que el nuevo gobierno democrático debía restaurar la paz nacional, someter a los culpables de crímenes durante los regímenes anteriores y avanzar en la cons-

trucción de una sociedad inclusiva y libre de violaciones de los Derechos Humanos.<sup>8</sup> Este proceso, como ocurrió antes y después en otros países tanto latinoamericanos como de otros territorios,<sup>9</sup> planteó cuestiones cruciales en términos de la tensión entre paz, verdad y justicia, sacando a la luz, entre otros, dilemas del tipo «paz versus verdad», «castigo versus impunidad» u «olvido versus memoria».<sup>10</sup> Así, aunque tanto interna como externamente se enfatizó en la necesidad de buscar la verdad y perseguir los actos contra los derechos humanos cometidos durante el conflicto,<sup>11</sup> lo cierto es que la actuación contra la impunidad se quedó sobre el papel, sin que hubiese intención política real de desplegar en las condiciones adecuadas los acuerdos habidos sobre el particular.

Finalmente, el 16 de enero de 1992 se firmaron los Acuerdos de Paz de Chapultepec, que se centraron en cinco grandes áreas: modificación de las Fuerzas Armadas, creación de la Policía Nacional Civil, reformas en el sistema judicial, modificación del sistema electoral para el aseguramiento de la igualdad y de la transparencia, y adopción de medidas en el campo económico y social. La decisión de crear la Comisión de la Verdad se adoptó por las partes incluso antes, en los Acuerdos de México de abril de 1991, que además definieron las funciones y facultades de esta. La autoridad de la Comisión quedó en cualquier caso ampliada en los Acuerdos de Chapultepec. En el punto 5 del capítulo I dedicado a las Fuerzas Armadas se hablaba de la necesidad de vencer las situaciones de impunidad y de la creación de una Comisión de la Verdad, institución que garantizaría el conocimiento de los graves delitos contra los derechos humanos cometidos durante la guerra civil.<sup>12</sup>

Se reconoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos

humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieran sus autores deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas por la ley».

La Comisión de la Verdad redactó el informe denominado «De la Locura a la Esperanza. La guerra de los Doce Años en El Salvador», hecho público dos años después de la firma de los Acuerdos de Paz.<sup>13</sup> Este informe contenía una lista de 13.569 casos de atentados graves de lesa humanidad, de los que seleccionó 32 considerados como ejemplos de patrones de violencia perpetrados por integrantes de ambos bandos; a saber, las Fuerzas Armadas de El Salvador, los Escuadrones de la Muerte y la guerrilla del FMLN. Entre estos casos se hallaban el asesinato del arzobispo de San Salvador, Óscar Arnulfo Romero, atribuido a la acción de los escuadrones de la muerte, la matanza de campesinos conocida como Masacre del Mozote y los asesinatos de Ignacio Ellacuría y otros cinco sacerdotes jesuitas cometidos en la UCA achacados a las Fuerzas Armadas, y además de las ejecuciones extrajudiciales de alcaldes y miembros del gobierno atribuidos a milicias de la guerrilla del FMLN. El informe señaló que las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares fueron responsables del 85% de los crímenes cometidos. Quedaron evidentemente sin investigar infinidad de casos que no se consideraron suficientemente documentados o simplemente no recibieron durante los meses de trabajo de la Comisión ninguna denuncia. Eso sí, la Comisión consideró que los patrones de la violencia cometida durante la guerra por los diferentes actores quedaron suficientemente demostrados e identificó claramente a más de cuarenta militares sobre los que se tenía la certeza fun-

dada de ser autores de graves violaciones de los derechos humanos.<sup>14</sup>

Además de realizar las investigaciones, a la Comisión de la Verdad se le confirió la facultad de emitir recomendaciones que debían ser acatadas por las partes. Recomendaciones vinculantes entre las que destacaron, de cara a la reconciliación nacional, la necesidad de perseverar en la investigación judicial de los crímenes cometidos y la sanción a sus responsables, lo que evidentemente pasaba por la reforma y depuración de los órganos de justicia existentes, además de la reparación debida a las víctimas y sus familiares. Quedaba pues en manos de las nuevas instituciones salvadoreñas completar el conocimiento de la verdad y ejecutar las recomendaciones emitidas por la Comisión. Sin embargo, las actuaciones llevadas a cabo fueron por caminos diametralmente opuestos.<sup>15</sup> Las fortalezas mostradas en un principio por la Comisión de la Verdad se vieron menguadas en la práctica por el poco consenso que había respecto a su creación, el relativo poder de los militares en el periodo posterior a la firma de los acuerdos, la incapacidad de sus comisionados para articularse con la sociedad civil y la percepción por parte de familiares y víctimas de que colaborar con este organismo constituía un alto riesgo para sus vidas.<sup>16</sup>

### Amnistía e impunidad

La Comisión de la Verdad creada en El Salvador realizó una inestimable labor de investigación y recopilación de atentados contra los derechos humanos que permitieron comprender la naturaleza de los crímenes y estimar la proporción de las masacres cometidas.<sup>17</sup> Sin embargo, la verdad no siempre es sinónimo de justicia. La Comisión sí que llegó a concretar culpabilidades en casi medio centenar de casos, pero aun contando con el carácter vinculante de su contenido, las responsabilidades

quedaron limitadas por las amnistías políticas dictadas tras la paz.<sup>18</sup> Siempre con el pretexto de conseguir la estabilidad social y política necesaria para la normalización democrática del país, la justicia no se ha aplicado o se ha hecho de manera manifiestamente insuficiente y se ha impuesto sistemáticamente la amnistía total o parcial de los responsables. Por ello, lo cierto es que conforme el conflicto quedó atrás y con el único objetivo de escapar a la justicia, se fueron dictando normas legales que ampararon al culpable, fuese del bando que fuese. Es tan justo reconocer aquí que estas medidas fueron elaboradas y aprobadas por la organización política heredera de la dictadura, ARENA, que detentó el poder hasta 2009, como que la voluntad de anularlas fue escasa entre los miembros del partido político que surgió del movimiento guerrillero, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN),<sup>19</sup> que gobernó entre 2009 y 2019. Es así como, con la actuación y complicidad de distintos agentes, la democracia trajo consigo la impunidad y la injusticia.<sup>20</sup>

Efectivamente, siguiendo las directrices de los Acuerdos de Chapultepec, el 23 de enero de 1992 se aprobó la Ley de Reconciliación Nacional. Dicha Ley concedió ya una primera amnistía a los autores de delitos políticos y de «delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte», antes del 1 de enero de 1992.<sup>21</sup> Sin embargo, señaló una exclusión que garantizaba la condena de aquellos responsables de graves delitos de violación de los derechos humanos durante la guerra civil:<sup>22</sup>

No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieran en

su caso. Asimismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía.

Pero el 20 de marzo de 1993, cinco días después de hacerse público el informe elaborado por la Comisión de la Verdad y como rechazo a su contenido, fue aprobada por la Asamblea Legislativa la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*,<sup>23</sup> que concedió una amnistía amplia, absoluta e incondicional a todas las personas que hubieran participado en delitos políticos antes del 1 de enero de 1992. La ley fue impulsada por el presidente Alfredo Cristiani gracias fundamentalmente a los votos favorables de su partido ARENA y reguló en este sentido lo siguiente:<sup>24</sup>

Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional...

A la aprobación de la ley de amnistía hay que sumar los escasos pasos dados para emprender una verdadera reforma del sistema judicial.<sup>25</sup> Como ya hemos visto, los Acuerdos de Paz insistieron en esta reforma como instrumento imprescindible para la consolidación democrática. Así, se procedió de manera casi inmediata a una reforma constitucional y del procedimiento penal, que sin duda confirieron una mayor independencia al poder judicial y en

concreto a la Fiscalía General de la República. Pero como ya señaló Martínez Barahona, a pesar de estas reformas, el sistema de administración de justicia en materia penal no ha logrado superar tradiciones autoritarias. En cualquier caso, la ausencia de voluntad política por parte de la Fiscalía se ha constatado como el principal factor generador de impunidad en El Salvador. El estudio de los casos presentados ante la justicia penal reveló que la gran mayoría de las situaciones analizadas no superó las etapas procesales, cuyo objetivo era la recopilación de acervo probatorio para decidir si procedía o no pasar a fase plenaria.<sup>26</sup>

Aun así, dos fallos de la Sala de lo Constitucional permitieron en un primer momento suponer que el panorama de impunidad existente cambiaría sustancialmente. Por un lado, el emitido en diciembre de 2010 sobre el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. Este fallo cuestionó el monopolio de la acción penal por parte de la Fiscalía General y exhortó a la Asamblea Legislativa para que reformara el ordenamiento en materia procesal y penal con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a ejercer la acción penal en caso de que la Fiscalía, por omisión, negligencia y desinterés o por renuncia expresa en virtud del ejercicio del principio de oportunidad, no realizara el requerimiento fiscal.<sup>27</sup> Por otra parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* y reconoció la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional, por sentencia definitiva del 13 de julio de 2016.<sup>28</sup>

Esta última sentencia dictaminó de forma inequívoca que los crímenes de lesa humanidad son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de una justicia independiente. En

relación a las víctimas, la declaración de inconstitucionalidad señaló además que se les debía garantizar «el restablecimiento o restitución de los derechos conculcados; el resarcimiento; la compensación de los daños ocasionados; la indemnización de daños y perjuicios; la rehabilitación y readaptación de las víctimas; la satisfacción y reivindicación de las víctimas; las garantías de no repetición; y el conocimiento público de la verdad».

A pesar de que la ley se ajustó plenamente a derecho,<sup>29</sup> las dudas sobre su aplicabilidad y las opiniones en contra no se hicieron esperar.<sup>30</sup> El partido político en la oposición en ese momento, ARENA, urgió al Gobierno y a la Asamblea Legislativa a crear una comisión de «alto nivel» sobre los efectos de la nulidad de la ley de amnistía. La zozobra no solo removió la conciencia de los herederos de la dictadura, sino entre los miembros del Frente. Por una parte, desde la misma publicación del informe de la Comisión de la Verdad, se generó un apoyo explícito en el seno del FMLN y de las distintas organizaciones político-militares a favor de la amnistía. Por otra, los dirigentes de izquierda vieron confirmado que también ellos se podrían ver afectados por la justicia.<sup>31</sup> De hecho, el FMLN pasó de solicitar la derogación de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* en 2005 a considerar que la inconstitucionalidad de esta normativa era parte de un complot desestabilizador en 2016. La razón de esta transformación puede atribuirse al hecho de que entonces consideraran que solo se juzgarían los casos del informe de la Comisión de la Verdad —principalmente cometidos por el Gobierno— y en 2016 la Sala dictaminó que también podría procesarse otros equivalentes.<sup>32</sup> Por ello, surgieron voces calificadas en el Frente que sin ambages mostraron su malestar ante una sentencia que podrán abrir una grave crisis en su seno. En este tenor se manifestó poco después de conocer la resolución judicial el mismo

presidente electo, Salvador Sánchez Cerén, uno de los principales dirigentes del partido y de la organización revolucionaria que le precedió.<sup>33</sup>

Las resoluciones no se ubican ante los problemas nacionales, no ayudan [...] Como hemos señalado de manera reiterada, ante otras resoluciones de esta Sala, estas no se ubican ante los verdaderos y actuales problemas del país, y lejos de ayudar a resolver la problemática diaria de los salvadoreños, la agudiza [...] Estas sentencias ignoran, o no miden los efectos que pueden tener no solo en la frágil convivencia que existe en el interior de nuestra sociedad, sino que además, no contribuyen a fortalecer la institucionalidad existente.

De hecho, en los años posteriores se incumplió de manera sistemática uno de los principales mandatos de la sentencia, que no era otro que la creación de una norma específica de justicia transicional. Hubo que esperar al 13 de junio de 2018 para que la Asamblea acordase formar una comisión *ad hoc* para estudiar las implicaciones de la sentencia de inconstitucionalidad, cuyos trabajos fueron dilatorios y objeto de numerosas críticas por parte de asociaciones de víctimas nacionales y organizaciones internacionales. Destacamos en este sentido las palabras del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la reparación y las garantías de no repetición de la ONU, Fabián Salvioli, contra el mandato, composición y método de trabajo de la Comisión:<sup>34</sup>

I) su mandato [...] incluye la función de interpretar las implicaciones de la sentencia, lo cual no puede ni debe ser una prerrogativa del poder legislativo; II) su composición, ya que cuatro de sus miembros presentan un conflicto de intereses, al haber sido protagonistas del conflicto armado y dos de ellos están mencionados en el Informe de la Comisión de la Verdad; y III) su método de trabajo, sin suficiente transparencia, y especialmente la falta de participación efectiva [...] de las víctimas y las organizaciones sociales, cuya voz debe ser privilegiada sobre la de los actores del conflicto.

Es por ello que a comienzos de 2020 la Asamblea aprobó una ley de justicia transicional<sup>35</sup> que contenía, según el tenor de los colectivos de víctimas, disposiciones que de aplicarse constituirían un nuevo obstáculo para la consecución de los principios básicos de verdad, justicia y reparación.<sup>36</sup> Dicha ley señalaba que los responsables de crímenes contra los derechos humanos cometidos en la guerra podrían recibir reducciones o conmutaciones de penas a criterio de los jueces, se limitaban los casos que la Fiscalía podría investigar e imponía un sistema de archivo de denuncias que iba en contra de los tratados internacionales. Siguiendo en parte estas consideraciones, el

decreto fue vetado por el presidente Nayib Bukele, recién llegado al poder, al considerar que presentaba vicios de inconstitucionalidad. Así, el decreto fue devuelto a la Asamblea para que iniciara nuevamente el debate legislativo y estudiara los puntos en discordia.<sup>37</sup> El futuro es incierto, pues la conducta del actual presidente se muestra errática y decisiones como la tomada en junio de 2021 de romper el acuerdo de creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador (CICIES), órgano dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), dejan sombras de opacidad en la gestión y son muestra de una escasa voluntad de colaboración internacional.<sup>38</sup>

#### CUADRO 1

TIPOLOGÍA DE LAS DENUNCIAS DE CASOS SOBRE CONFLICTO ARMADO PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA SALVADOREÑO (2016-2019)

TIPOLOGÍA DEL CRIMEN	N.º casos	N.º víctimas civiles
Ejecuciones extrajudiciales	61	
Desapariciones forzadas	85	
Torturas	20	
Violaciones sexuales	7	
TOTAL	173	2.491

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos de la Fundación para el Debido Proceso (dplf.org)

#### CUADRO 2

DENUNCIAS DE CASOS SOBRE CONFLICTO ARMADO PRESENTADAS POR LAS VÍCTIMAS ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA SALVADOREÑO (2016-2019)

INSTITUCIÓN JUDICIAL	N.º casos	N.º casos judicializados	Condenas
Fiscalía General de la República	153	46	0
Tribunales penales	8	0	0
Sala de lo Constitucional	12	0	0
TOTAL	173	46	0

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos de la Fundación para el Debido Proceso (dplf.org)

En cualquier caso, lo que sí provocó la sentencia de inconstitucionalidad fue la movilización de las asociaciones de víctimas y organizaciones de derechos humanos, que desde 2016 han perseverado en acciones públicas e iniciativas legales para obligar a Gobierno y Asamblea al cumplimiento de la ley, tal como recogen los cuadros 1 y 2.<sup>39</sup> Se antojaba desde el principio, como así ha sido, que el camino que debían recorrer las víctimas o sus familiares en la denuncia de los crímenes sería más que tortuoso y, de hecho, en los tres primeros años, los de mayor actividad, no hubo ninguna condena en firme. No cabe duda de que la no aplicación de la inconstitucionalidad ha agrandado la fractura abierta entre la sociedad salvadoreña y sus dirigentes y ha ahondado en la ya de por sí escasa valoración del impacto observado en los mecanismos utilizados sobre la reconciliación, la pacificación, la construcción democrática y el Estado de derecho por los diferentes gobiernos del país.<sup>40</sup>

#### La aplicación de la jurisdicción universal en el postconflicto salvadoreño

Esta inacción por parte del Estado salvadoreño para perseguir los crímenes cometidos en su territorio ha tenido como efecto el continuo bloqueo en la lucha contra la impunidad. La aplicación del principio de Jurisdicción Universal surgió así como mecanismo alternativo, pues fue ideado para juzgar a todos aquellos individuos acusados de cometer delitos graves tipificados en el Derecho Internacional, al considerarse que estos crímenes constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de los derechos humanos, estén o no incluidos en las legislaciones nacionales. Para que los responsables de estos delitos no queden impunes, se han establecido principios universalmente aceptados como la no prescripción del delito, la prohibición de amnistiar al autor, la amplia responsabilidad penal individual y la persecu-

ción obligatoria por parte de cualquier jurisdicción estatal o internacional. En este sentido, la intervención del Derecho Penal Internacional puede realizarse desde tribunales internacionales o desde tribunales nacionales en el ejercicio extraterritorial universal de sus competencias.

Dos sentencias relativamente recientes, la de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños (2017) y la del asesinato del sacerdote jesuita Ignacio Ellacuría (2020), señalan que la vía internacional, aun con muchas limitaciones, puede convertirse en el camino más directo para poner fin a la impunidad en El Salvador.

#### El caso de la Masacre de El Mozote y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Hoy en día existen en todos los territorios con instituciones políticas supranacionales órganos encargados de velar por los Derechos Humanos de las personas individualmente consideradas. En el caso de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos creó dos órganos, la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Sin embargo, estos instrumentos de defensa de los derechos humanos determinan la responsabilidad internacional estatal, no individual. De ahí que sus resoluciones pueden tener un efecto mediático e incluso ejemplarizante multiplicador, pero son poco efectivas desde el punto de vista sancionador. En el caso de El Salvador podemos apreciarlo en el proceso seguido para la causa de «las Masacres de El Mozote y sus aledaños vs. El Salvador».

Con fecha de 30 de octubre de 1990 la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (OTLA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron denuncia ante la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño

CUADRO 3

REGISTRO OFICIAL DE VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA MASACRE DE EL MOZOTE

VÍCTIMAS	N.º casos	Por rangos de edad		Por sexo	
Ejecutados	978	Menores de 12 años	477	Niños	293
		13-18	80	Niñas	248
		19-60	337	Hombres	220
		+61	67	Mujeres	200
		Sin determinar	5	No especificado	5
		No nacidos	12	No nacidos	12
Sobrevivientes	47				
Familiares	604				
Desplazados	29				
TOTAL	1.658				

FUENTE: Elaboración propia a partir de Presidencia de la República, *Registro único de víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la masacre de El Mozote, 2017*

por el operativo militar desplegado en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, que condujo al asesinato de aproximadamente un millar de personas, así como por la falta de investigación sobre los hechos y de sanción a los responsables.<sup>41</sup>

Los hechos denunciados sucedieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas e indiscriminadas de civiles en el caserío El Mozote, en el cantón La Joya, en los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz,<sup>42</sup> con un alto porcentaje de niños y mujeres, como observamos en el cuadro 3. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de «tierra arrasada» planificada y ejecutada por el Estado. Los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte que declarara que el Estado era responsable

por la violación de múltiples derechos, tanto de los supervivientes de las masacres, como de los familiares de las víctimas.

Tras años de investigación y con la emisión de varios votos particulares, la Corte dictaminó el 25 de octubre de 2012 que el Estado salvadoreño era responsable de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, lo declaró responsable de «actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes», con especial mención a las mujeres que fueron víctimas de violaciones sexuales en el caserío El Mozote, y de haber violado el derecho a la libre circulación y residencia mediante los desplazamientos forzados tanto dentro de El Salvador, como hacia la República de Honduras. Reconocía asimismo los derechos de los familiares de las víctimas, con especial mención a los niños y niñas hijos de las que habían sido ejecutadas. Por último,

la sentencia recalcó que el Estado salvadoreño había incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de instar al Estado en una serie de acciones en pro del derecho a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.<sup>43</sup>

El recorrido de esta sentencia ha sido escaso y sus resultados se han concretado más en medidas de reparación que de justicia penal.<sup>44</sup> Pero, tal y como señala el CEJIL, su impacto es digno de ser tenido en cuenta en medio de un contexto de total impunidad. Se trata del asesinato masivo de mayor envergadura conocido por la CIDH y constituye un caso que ejemplifica los atroces ataques que la población civil sufrió durante el conflicto. Además, la Corte rechazó la ley de amnistía y señaló que esta ley no puede ser obstáculo para investigar los hechos y sancionar a sus responsables. En relación a las víctimas, las reparaciones dictadas incluyeron medidas para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones afectadas, entre las que cabe mencionar la mejora de las vías de comunicación, el acceso a la electricidad y el agua, el establecimiento de centros de salud y la construcción de una escuela y un centro para adultos.<sup>45</sup> En el ámbito penal, solo destacar que, en virtud de esta sentencia, el presidente Nayib Bukele se comprometió en un primer momento a dar acceso a los archivos militares de la guerra civil relacionados con la masacre de El Mozote, después de que el juez Jorge Guzmán, encargado del caso en El Salvador le solicitara acceso a los archivos de operaciones militares realizados entre 1980 y 1982. Sin embargo, aludiendo al peligro para la seguridad nacional, negó finalmente y bloqueó el acceso de la justicia a dichos fondos.<sup>46</sup>

El recurso a la justicia española: el caso Ignacio Ellacuría y la aplicación del principio de jurisdicción universal

La escasa eficiencia de este tribunal supranacional y el clima de impunidad observado en los órganos judiciales domésticos, ha encontrado en la aplicación del Derecho Penal Internacional por las jurisdicciones nacionales al amparo del principio de Jurisdicción Universal, un mecanismo con resultados relevantes en la aplicación de la justicia penal. De esta manera, se ha posibilitado en España la persecución, captura, proceso y juicio contra sujetos responsables de crímenes contra la humanidad.<sup>47</sup>

En las últimas décadas, los tribunales españoles han sido referente nacional e internacional del desarrollo jurisdiccional del principio de Jurisdicción Universal. Como señala Soriano Rodríguez, en 1996 el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 declaró competente a la jurisdicción española para enjuiciar de acuerdo con el Código Penal Español los delitos cometidos por miembros de la Junta Militar argentina durante la dictadura entre 1976 y 1983. Poco después el Juzgado de Instrucción n.º 6 también declaró competente al juez español Baltasar Garzón para juzgar al dictador chileno Augusto Pinochet por crímenes de tortura sobre personas, algunas de nacionalidad española, un delito de derecho internacional que puede ser perseguido en cualquier país en virtud de la doctrina de Jurisdicción Universal. En el año 2000, los tribunales españoles aplicaron también esta doctrina en el caso «Guatemala» contra los expresidentes guatemaltecos Fernando Romeo Lucas García (1978-1982), Efraín Ríos Montt (1982-1983) y Óscar Humberto Mejía Victores (1983-1986), por su responsabilidad en el genocidio del pueblo maya. En este caso, existía una diferencia con respecto a los que anteriormente habían gestionado los tribunales españoles y es que no había ningún tipo de

nexo (territorial, víctimas o victimario, interés nacional) con España. Tras los recursos interpuestos con el fin de impugnar la competencia de los tribunales españoles, el Tribunal Supremo español estableció que para que los tribunales españoles pudieran perseguir un crimen sujeto al Derecho Internacional bajo el principio de Jurisdicción Universal debería concurrir «la existencia de una conexión con un interés nacional como elemento legitimador».<sup>48</sup>

Fueron precisamente las tesis del Tribunal Supremo las que forzaron la decisión tomada por el parlamento español en 2009. El 25 de junio de ese año, el Congreso de los Diputados aprobó una enmienda al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que recogía el principio de Jurisdicción Universal sin limitaciones y estableció ciertos recortes, de manera que la justicia española solo podía intervenir cuando coincidiese la presencia efectiva del responsable del crimen grave de derecho internacional dentro del territorio español, con la inclusión de dos vínculos de conexión, en donde se encuentra insoslayablemente la nacionalidad española de la víctima (personalidad pasiva) y la conexión de los delitos cometidos con algún interés español relevante.<sup>49</sup>

Atendiendo a este criterio, en septiembre de 2020 la justicia española condenó a uno de los responsables directos del asesinato de Ignacio Ellacuría, en aquellos momentos rector de la UCA, y otros cuatro jesuitas españoles. Los hechos ocurrieron el 16 de noviembre de 1989, cuando un comando del Batallón de élite Atlacatl, compuesto por alrededor de cuarenta soldados a las órdenes del coronel director de la Escuela Militar, Guillermo Benavides, ejecutaron a seis jesuitas, además de a una mujer de 41 años que trabajaba como cocinera de la UCA y a su hija de 15 años, que se habían refugiado junto a los jesuitas.<sup>50</sup> La decisión y orden directa de acabar con la vida de Ellacuría y el resto de jesuitas fue adoptada y transmitida por un grupo

de oficiales de élite pertenecientes al Alto Mando de las Fuerzas Armadas salvadoreñas denominado La Tandoná. Entre ellos se encontraba el coronel Inocente Orlando Montano, quien ocupaba entonces el cargo de viceministro de Seguridad Pública de El Salvador, desde el que había desarrollado una feroz campaña de demonización contra el grupo de jesuitas, acusándolo de subversivo, y contra Ignacio Ellacuría en particular, sobre el que se configuró una imagen discursiva de «enemigo», señalado a través de Radio Coscatlán como «cerebro del FMNL».<sup>51</sup>

El hecho de que cinco de los seis sacerdotes asesinados fueran españoles, entre ellos el ideólogo de la Teoría de la Liberación, es lo que permitió que el caso pudiera llegar a la Audiencia Nacional española. Así, en noviembre de 2008 la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE) y The Center For Justice & Accountability (CJA) presentaron una querrela en el Juzgado Central número 6 de la Audiencia Nacional contra Montano y otros catorce implicados por delitos de lesa humanidad y terrorismo para tratar de esclarecer y determinar las responsabilidades de los asesinatos de Ignacio Ellacuría y resto de jesuitas.<sup>52</sup> El magistrado Eloy Velasco la admitió a trámite, siguiendo el principio de Justicia Universal y, tras su transformación en sumario, pudo dictar auto de procesamiento el 30 de mayo de 2011. Seis años después, en noviembre de 2017, Montano fue finalmente extraditado a España por Estados Unidos, quedando desde entonces en prisión a la espera de la celebración del juicio oral, finalmente fijado para el 8 de junio de 2020.<sup>53</sup>

El 11 de septiembre de 2020 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a Montano a la pena de ciento treinta y tres años y tres meses de cárcel, al considerársele responsable «por su participación personal, directa y voluntariamente intencional» en calidad de coautor de cinco delitos de asesinato de carácter terrorista,<sup>54</sup> ratificado

tras el recurso de casación de la defensa el 28 de enero de 2021.<sup>55</sup> Por cada asesinato se le condenó a una pena de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor. El tribunal consideró asimismo a Montano como autor de los asesinatos del sexto jesuita, salvadoreño, además de la empleada de la UCA y su hija de quince años, si bien no pudo condenarle por estos hechos porque el tribunal de distrito de Carolina del Sur que concedió la extradición de Montano redujo su entrega a la responsabilidad por las víctimas de nacionalidad española.

En su interpretación de los hechos, la sentencia señaló que:

Los miembros componentes del Alto Mando de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, como núcleo decisor colegiado, entre los que se encontraba el acusado, *Montano*\*, en su calidad de Viceministro de Seguridad Pública, al ver amenazada su situación de poder y de control en los planos militar, político, social y económico del país, y dada la envergadura y éxito que estaba encontrando la ofensiva desarrollada durante la segunda decena del mes de noviembre de 1989 por el FLMN, decidieron ejecutar a la persona que de forma más intensa y efectiva impulsaba, desarrollaba e intentaba llevar a las dos partes en conflicto a la paz, a través del diálogo y la negociación [...], y que para ello, siguiendo un plan preconcebido, dieron la orden directa, personal y ejecutiva al Coronel Director de la Escuela Militar, de ejecutar a *Ignacio Ellacuría*\*, sin dejar testigos vivos de ello [...] conociendo que Alonso no se encontraba solo en la Residencia de la Universidad.<sup>56</sup>

E iba más allá, al apuntar de forma inequívoca como máximo responsable a un Alto Mando definido como

un grupo, estable y permanente que, desde las más altas estructuras del poder en El Salvador, compuesto por el propio Presidente de la República, por el Ministro de Defensa, el Viceministro de Defensa, el Viceministro de Seguridad Pública, cargo este ocupado por *Montano*, el Jefe del Esta-

do Mayor y el Subjefe de Estado Mayor, trataron de cercenar el camino hacia el diálogo y la paz, con el único fin de perpetuar sus privilegiadas posiciones.<sup>57</sup>

Por último, se debe destacar la referencia a que «el comienzo de la ejecución no se produce en el momento en que los soldados disparan a los sacerdotes y a las dos mujeres, sino desde el mismo momento en que, días antes, se decide la ejecución de *Ellacuría*» y, en relación a ello, al aparato justificativo y propagandístico de los victimarios, al señalar que:

cometieron los asesinatos después de intentar hacer creer a la opinión pública que tanto *Ellacuría* como el resto de sacerdotes que trabajaban como profesores de la UCA, especialmente *Antonio* y *Benigno*\*, pertenecían al liderazgo intelectual del Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí, generando la falsa afirmación de la existencia de un enemigo infiltrado en las estructuras de la sociedad, que actuaban como agentes de una confabulación socialista-comunista y que tenía como fin terminar con los valores aceptados como propios y absolutos por quienes detentaban el poder.<sup>58</sup>

De manera paralela y significativa, los pasos seguidos en El Salvador han discurrido por caminos diametralmente opuestos. Como hemos señalado, este caso fue incluido en el informe de la Comisión de la Verdad, donde se identificó como responsables a veinte personas, incluidas altas autoridades del Estado. Sin embargo, como señala Orduña, las acciones judiciales realizadas tras la guerra civil fueron burdas y sin sustento legal. Así, en el juicio viciado de origen celebrado en 1991 se estableció la responsabilidad del director de la Escuela Militar Guillermo Alfredo Benavides, del director adjunto Carlos Camilo Hernández y otros tres miembros de la institución. Aunque los dos primeros fueron sentenciados a prisión, los otros tres quedaron libres e incluso continuaron activos dentro de las Fuerzas Armadas. En 1993, tras la ley de amnis-

tía, ambos oficiales salieron de prisión. Nótese además que ningún alto cargo del Estado ni ningún miembro del batallón Atlacatl fue juzgado.<sup>59</sup> Al día siguiente de la extradición de Montano a España, en El Salvador se produjo el arresto de cuatro militares salvadoreños procesados en la causa: Alfredo Benavides Moreno, Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Ángel Pérez Vásquez. Pero a pesar de que en julio de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador había declarado inconstitucional la ley nacional de amnistía, un mes después fue denegada la extradición a España de estos cuatro militares. La Corte Suprema de dicho país decidió que tres de ellos fueran liberados pocos días después y que Benavides fuera encarcelado para cumplir íntegramente con la pena de treinta años de prisión que la Justicia salvadoreña le impuso por los mismos hechos en 1991. Poco después, un juzgado de paz reabrió en 2017 la causa contra los autores intelectuales del delito. En octubre de 2020 *la Sala de lo Penal de su Corte Suprema resolvió tres recursos de casación a favor de los autores vinculados al crimen, incluido el expresidente Alfredo Cristiani, y cerró la causa penal* contra ellos a pesar de la sentencia de la Audiencia Nacional española, una decisión que ha recurrido la Fiscalía, que ha pedido la recusación de los magistrados que acordaron el archivo de la causa.

### Consideraciones finales

El Salvador fue escenario de una larga guerra civil caracterizada por el uso de un amplio aparato coercitivo por parte del Estado, que combinó los ataques masivos contra la población civil con la represión selectiva, en una espiral de violencia que ocasionó miles de víctimas.

La transición política que siguió al final de la guerra se realizó siguiendo los parámetros establecidos por organismos internacionales que sirvieron de mediadores o de observadores. En

las negociaciones siempre se tuvo presente la aplicación de los esquemas derivados de la justicia transicional para conseguir la reconstrucción nacional en el marco de un discurso que enfatizó las virtudes de la democracia y el Estado de derecho, buscando fundamentalmente facilitar los procesos de paz, promover soluciones duraderas para los conflictos y fomentar la reconciliación. Por ello, se insistió en la necesidad de realizar procesos penales contra los principales responsables de los crímenes más graves, procesos de esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos por parte de órganos no judiciales y reformas jurídicas e institucionales que debían afectar a la policía, la administración de justicia y el ejército.

Así, se creó una Comisión de la Verdad que emitió un informe demoledor contra las Fuerzas Armadas, tras la realización de una inestimable labor de investigación y recopilación de atentados contra los derechos humanos que permitieron comprender la naturaleza de los crímenes y estimar la proporción de las masacres cometidas. Pero la verdad no siempre es sinónimo de justicia; la Comisión llegó a concretar culpabilidades en casi medio centenar de casos, pero, aun contando con el carácter vinculante de su contenido, las responsabilidades quedaron limitadas por las amnistías políticas dictadas tras la paz y el bloqueo del aparato judicial. Por ello, a pesar de que en los acuerdos de paz suscritos por las partes se reconoció la necesidad de reformar el sistema judicial, de mejorar la situación de los derechos humanos y de afrontar el problema de la impunidad, lo cierto es que conforme el conflicto quedó atrás y con el único objetivo de escapar a la justicia se fueron dictando normas legales que ampararon a los culpables. Estas medidas legales fueron elaboradas y aprobadas por aquellas organizaciones políticas heredadas de la dictadura, pero la voluntad de anularlas fue escasa en el partido político que nació del movimien-

to guerrillero. Así, la democracia también trajo consigo la impunidad y la injusticia.

Tampoco resulta difícil comprender que otro de los enfoques de la justicia transicional, el de las reparaciones de diversas formas (individuales, colectivas, materiales y simbólicas) en caso de violaciones de derechos humanos, tampoco haya tenido un recorrido mínimamente aceptable. Esto es así hasta el punto de que en El Salvador hubo que esperar a enero de 2010 para que un presidente de la República, Mauricio Funes, pidiera perdón por las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la guerra por agentes del gobierno y se anunciara la creación de una comisión para la reparación moral y material de las víctimas, que apenas ha tenido resultados en estos años.<sup>60</sup> En consonancia con esta declaración, se creó poco después, el 5 de mayo de 2010, la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la guerra,<sup>61</sup> que debía entregar a Funes la propuesta de un programa destinado a saldar tan enorme deuda social. Se reunió por primera vez el 16 de julio de 2010 y poco se ha hecho hasta ahora. Entretanto, las Fuerzas Armadas no han abierto sus archivos sobre la guerra, ni han retirado honores a militares señalados como violadores de derechos humanos.<sup>62</sup>

Así las cosas, el proceso en El Salvador es indicativo de que sin justicia ni reparación es difícil alcanzar la reconciliación. Esta solo puede conseguirse tras completar un ciclo reparador integrado por el conocimiento de la verdad y la aplicación de la justicia en favor de las víctimas, que incluya la reparación, la rehabilitación y medidas de no repetición. Solo al final de ese ciclo puede existir el perdón y el reencuentro de la sociedad. En definitiva, una vez más se demuestra que no puede existir superación del pasado ni reconciliación sin derecho penal. Por ello nos encontramos con una sociedad

fracturada y enfrentada, con bandos que viven realidades distintas, y con un Estado democrático débil que hasta hace poco reproducía en la competencia política las fuerzas que se enfrentaron en la guerra: la burguesía organizada en el partido ARENA, de derechas, y el Frente Farabundo Martí, a la izquierda. En este contexto es fácil que germine el populismo, vencedor en las últimas elecciones presidenciales y legislativas celebradas entre 2020 y 2021.

Además, el clima de impunidad sembrado por el escaso nivel de imputaciones alienta el uso de la violencia. De por sí, una sociedad que sale de la guerra tiene como práctica resolver sus problemas por la vía violenta, tanto en el ámbito familiar, como en el comunitario y nacional. La violencia se convierte así en el producto lógico de una cultura política que atribuye a su aplicación ventajas sobre otras formas de resolución de conflicto, como podrían ser la negociación o la aplicación formal de la justicia. En la medida en que existan, por otra parte, barreras para la aplicación de la justicia como las que hemos visto y las instituciones políticas permanezcan contrarias al cambio, la espiral de violencia aumenta. De ahí que, entre otras consecuencias, surjan bandas criminales y enfrentamientos que ahondan la crisis social y dificultan la consecución de la paz, evidenciando algunos de los cabos sueltos de la transición: circulación de armas usadas en la guerra, reclutamiento de ex-combatientes, prolongación de los vínculos entre las organizaciones clandestinas y los militares, además de otras elites de poder y marginados que no logran insertarse económica y socialmente en el postconflicto.

En este contexto, la aplicación del principio de Jurisdicción Universal se ha convertido en el mecanismo alternativo para juzgar a todos aquellos individuos acusados de cometer delitos graves tipificados en el Derecho Penal Internacional perpetrados en territorio salvadoreño. Así, la aplicación de la justicia para los

casos de El Salvador se ha realizado bien desde tribunales internacionales, como la Corte Interamericana en el caso de las Masacres del Mozote, bien desde tribunales nacionales en el ejercicio extraterritorial universal de sus competencias, como ha sido el caso de la justicia española con la sentencia referida al asesinato del jesuita Ignacio Ellacuría. Dos sentencias relativamente recientes, que señalan que la vía internacional, aun con muchas limitaciones, puede convertirse en el camino más directo para poner fin a la impunidad e iniciar la senda del progreso basado en la justicia y la reconciliación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁNTARA, M., *Sistemas Políticos de América Latina. Volumen II. México, América Central y El Caribe*, Tecnos, Madrid, 2008.
- ANSALDI, W., «El autoritarismo», en CASAUS, M., y MACLEOD, M. (coords), *América Latina. Entre el autoritarismo y la democratización (1930-2012)*, Marcial Pons, Madrid, 2016, vol. VI, pp. 119-148.
- ARAUJO VELÁSQUEZ, I.R. y PORTILLO LÓPEZ, L.E., «Justicia transicional y derechos humanos: un proceso necesario después de los Acuerdos de paz», en *Revista Identidades*, n.º 12, enero-junio 2018, pp. 213-226.
- BAIRES QUEZADA, R.; «La ley especial de justicia transicional está en el limbo», en *Revista Factum*, 4 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.revistafactum.com/ley-justicia-limbo/>. Consultado el 17 de mayo de 2021.
- BENÍTEZ MANAUT, R., «La ONU y el proceso de paz en El Salvador, 1990-1992», en *Revista Mexicana de Política Exterior*, n.º 34, 1992, pp. 35-52.
- BINFORD, L. *The El Mozote massacre: human rights and global implications*, The University of Arizona Press, Tucson, 1996.
- BRUNETEAU, B.; *El siglo de los genocidios. Violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia a Ruanda*, Alianza, Madrid, 2006.
- BUERGENTHAL, T., *La Comisión de la Verdad para El Salvador*, IIDH, 1994. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2061/6.pdf>. Consultado el 22 de abril de 2021.
- COMBLIN, J., *Doctrina de seguridad nacional*, Editorial Nueva Década, 1989.
- CUÉLLAR MARTÍNEZ, B., «El Salvador: ¿Justicia transicional? ¿Impunidad tradicional?», en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, 2011, pp. 163-190.
- FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (FUSADES), «Comentario a la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz», en *DEL Estudios Legales*, n.º 187, nov. 2016.
- HEFFES, E., «Causas, justificaciones y pretextos en «El Mozote». El derecho a la verdad como derecho humano y su correlato con el sistema interamericano de Derechos Humanos», en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de México*, n.º 26, 2012-II, pp. 81-104.
- JUÁREZ ÁVILA, J., «El despliegue de las memorias: el peso del pasado reciente en El Salvador», en JUÁREZ ÁVILA, J., *Historia y debates sobre el conflicto armado salvadoreño y sus secuelas*, Instituto de Estudios Históricos, Antropológicos y Arqueológicos, San Salvador, 2014, pp. 149-158.
- KRUIJT, D., *Guerrillas. War and Peace in Central America*, Zed Books, Londres, 2008.
- LAZO FUENTES, X. y REY TRISTÁN, E., «¿Es la justicia el precio de la paz? Logros y limitaciones en el proceso de paz salvadoreño», en REY TRISTÁN, E. y CAGIAO MARTÍN ÁLVAREZ, A., «De guerrilla a partido político: el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)», en *Historia y Política*, n.º 25, Madrid, enero-junio (2011), pp. 207-233.
- MARTÍNEZ BARAHONA, E. GUTIÉRREZ SALAZAR, M.L. y RINCÓN FONSECA, L., «Impunidad en El Salvador y Guatemala: De la locura a la esperanza: Nunca más», en *América Latina Hoy*, vol. 61, 2012, pp. 101-136.
- MARTÍNEZ BARAHONA, E. y GUTIÉRREZ SALAZAR, M.L., «El dilema entre la paz y la justicia. Justicia transicional en contextos post-conflicto: los casos de Guatemala y El Salvador», en *Studia Historica. Historia contemporánea*, n.º 33, 2015, pp.

- 37-65.
- MARTÍNEZ VENTURA, J., «El Salvador», en AMBOS, K., MALARINO, E. y ELSNER, G. (eds.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2009, pp. 311-324.
- MÁRQUEZ CHAMIZO, E., «Un nuevo paso para intentar hacer justicia respecto de la masacre de los jesuitas españoles en El Salvador: la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de septiembre de 2020», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 17, 2021, pp. 379-422.
- MORENO FONSERET, R. y PAYÁ LÓPEZ, P., *Memoria y justicia transicional en Europa y América Latina*, Comares, Granada, 2018.
- OLLÉ SESÉ, M., *Justicia Universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid, 2008.
- ORDUÑA, E.L., «El caso Jesuitas, de El Salvador, en el contexto de la justicia transicional», en *Latinoamérica. Revista de estudios latinoamericanos*, n.º 70, 2020/1, pp. 151-175.
- RIVAS NIETO, P., *Doctrina de Seguridad Nacional y regímenes militares en Iberoamérica*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2008.
- RODRÍGUEZ MONTENEGRO, P., «Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia», en *Justicia Juris*, Vol. 7, n.º 2, 2011, pp. 52-53.
- SÉMELIN, Jacques, «Analysis of a Mass Crime: Ethnic Cleansing in the Former Yugoslavia 1991-1999», en GELLATELY, Robert y KIERNAN, Ben (eds.), *The Spectre of Genocide. Mass Murder in Historical Perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 353-372.
- SOBERANIS, C. y CHAMORRO, E., *Los Acuerdos de Esquipulas y su decisivo aporte a la paz, la democracia, la integración y el desarrollo de Centroamérica*, Fundación Esquipulas, Guatemala, 2016.
- SORIANO RODRÍGUEZ, M., «El principio de jurisdicción universal y la reforma del artículo 23.4 LOPJ, ¿Un paso atrás en la lucha contra la impunidad?», en *Revista Digital Facultad de Derecho*, n.º 6, 2013, pp. 318-353.
- SPRENKELS, R., «La guerra como controversia: una reflexión sobre las secuelas políticas del informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador», en *Revista Identidades*, año 2, n.º 4, enero-junio 2012, pp. 68-89.
- SPRENKELS, R., «Las relaciones urbano-rurales en la insurgencia salvadoreña», en JUÁREZ ÁVILA, J., *Historia y debates sobre el conflicto armado salvadoreño y sus secuelas*, Instituto de Estudios Históricos, Antropológicos y Arqueológicos de la Universidad de El Salvador y Fundación Friedrich Ebert, San Salvador, 2014, pp. 25-43.
- TEITEL, R.G., «Transitional Justice Genealogy», en *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, 2003, pp. 69-94.
- ZINECKER, H., «Los procesos de aprendizaje de Arena y del FMLN durante la guerra civil», en JUÁREZ ÁVILA, J., *Historia y debates sobre el conflicto armado salvadoreño y sus secuelas*, Instituto de Estudios Históricos, Antropológicos y Arqueológicos, San Salvador, 2014, pp. 93-111.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Sigue siendo referente la obra del teólogo belga Comblin, 1989. Un buen análisis alternativo puede verse en Rivas Nieto, 2008.
- <sup>2</sup> Alcántara, 2008. Ansaldi, 2016.
- <sup>3</sup> Kruijt, 2008.
- <sup>4</sup> Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la Locura a la Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*, 1993. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/183599?ln=es>. Consultado el 8 de septiembre de 2020.
- <sup>5</sup> Sprenkels, 2014.
- <sup>6</sup> Soberanis y Chamorro, 2016.
- <sup>7</sup> Zinecker, 2014.
- <sup>8</sup> Teitel, 2003.
- <sup>9</sup> Moreno Fonseret y Payá López, 2018.
- <sup>10</sup> Rodríguez Montenegro, 2011.
- <sup>11</sup> En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada. La obligación del Estado desde este punto de vista es la de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer lo sucedido, así como para localizar e identificar a las víctimas. Las Comisiones de la Verdad son pues un instrumento del Estado para tal propósito y no puede sustituir a la aplicación de la justicia. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. Dis-

- ponible en: <https://view.publitas.com/p222-1287/derecho-a-la-verdad/>. Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>12</sup> *Acuerdos de Chapultepec*, Capítulo I, Fuerza Armada, punto 5: Superación de la impunidad. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/23.pdf>. Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>13</sup> Comisión de la Verdad para El Salvador, *op. cit.*
- <sup>14</sup> Resulta muy esclarecedor conocer de la mano de uno de los tres comisionados cómo la Comisión ejecutó su mandato y los problemas que tuvieron en recoger la información para elaborar el documento final. Buergethal, 1994.
- <sup>15</sup> Araujo Velásquez y Portillo López, 2018.
- <sup>16</sup> Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012.
- <sup>17</sup> Sprenkels, 2012.
- <sup>18</sup> Véase el análisis sobre la tensión entre ambos enfoques en Martínez Barahona y Gutiérrez Salazar, 2015.
- <sup>19</sup> Martín Álvarez, 2011.
- <sup>20</sup> Aunque cargado de un alto componente sentimental, un somero recorrido de lo acontecido y de lo no realizado en este país tras la paz puede verse en Cuéllar Martínez, 2011.
- <sup>21</sup> *Ley de Reconciliación Nacional* de 23 de enero de 1992, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 176 de 23 de enero de 1992, Artlo 1. *Diario Oficial*, n.º 14, Tomo n.º 314, 23 de enero de 1993, pp. 1-3. Disponible en: enero-1992 (diariooficial.gob.sv). Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>22</sup> *Ibidem*, Artlo 6.
- <sup>23</sup> *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 486, de 20 de marzo de 1993. *Diario oficial*, n.º 56, Tomo n.º 318, 22 de marzo de 1993, pp. 5-9. Disponible en: marzo-1993 (diariooficial.gob.sv). Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>24</sup> *Ibidem*, Artlo 1.
- <sup>25</sup> Lazo Fuentes y Rey Tristán, 2011.
- <sup>26</sup> Martínez Barahona, Gutiérrez Salazar y Rincón Fonseca, 2012, pp. 114-119.
- <sup>27</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001/10*, del 23 de diciembre de 2010. Disponible en <https://app.vlex.com/#vid/402559002>. Consultado el 25 de mayo de 2021.
- <sup>28</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia del 13 de julio de 2016 en los procesos de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013*. Disponible en: *Diario Oficial* 19 de Julio 2016.indd. Consultado el 25 de mayo de 2021.
- <sup>29</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), 2016.
- <sup>30</sup> En general, los efectos de la sentencia consisten en que: 1) no puede aplicarse la amnistía en los casos para los que se declara inconstitucional, es decir, cuando se trate de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Estado debe cumplir sus obligaciones con relación a los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y protección y garantía de derechos fundamentales; 2) se «revive» la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, para que tenga sustento jurídico la amnistía en el resto de casos; 3) no puede alegarse la prescripción de la pena y de los delitos que no están comprendidos en la amnistía; y 4) la Asamblea Legislativa debe regular los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas. Es en este último punto donde descansa la fragilidad para su aplicación, pues no existe voluntad política de llevarla a cabo.
- <sup>31</sup> Como señalamos, la Comisión de la Verdad investigó diez casos específicos con involucramiento y responsabilidad del FMLN. Además, documentó varios centenares de casos de violaciones cometidos por el FMLN de manera preliminar. Si bien, según la Comisión, el FMLN tenía responsabilidad directa en un poco menos del 5% de los casos documentados, el FMLN entendía que, sin la protección de la ley de amnistía, los comandantes se podrían ver involucrados en un calvario judicial. Sprenkels, 2014, p. 141.
- <sup>32</sup> FUSADES, 2016, p. 11.
- <sup>33</sup> Mensaje a la Nación del Presidente de la República retransmitido por radio y televisión el 15 de julio de 2016. Disponible en <https://www.facebook.com/comunicacionespresidencia/photos/mensaje-a-la-naci%C3%B3n-del-presidente-de-la-rep%C3%BAblica-salvador-s%C3%A1nchez-cer%C3%A9n-httpgo/519785791549012/>. Consultado el 25 de marzo de 2021.

- <sup>34</sup> *Observaciones Preliminares sobre la Visita Oficial a El Salvador por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, Señor Fabián Salvioli, 23 de abril a 3 de mayo de 2019*. San Salvador, 3 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24557&LangID=S>. Consultado el 25 de marzo de 2021.
- <sup>35</sup> Asamblea Nacional de El Salvador, Decreto Legislativo 575 denominado *Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional*, 26 de febrero de 2020.
- <sup>36</sup> Fundación para el Debido Proceso (DPLF), 2020. Cuatro años y contando: *El Salvador sin una Ley de Amnistía para los crímenes ocurridos en el conflicto armado. A propósito del proceso de cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 13 de julio de 2016, octubre 2020*. Disponible en <http://dplf.org/es/resources/cuatro-anos-y-contando-el-salvador-sin-una-ley-de-amnistia-crimenes-conflicto-armado>. Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>37</sup> Baires Quezada, 2020.
- <sup>38</sup> La CICLES fue creada el 6 de septiembre de 2019 por acuerdo firmado entre la OEA y el Gobierno de El Salvador y estaba integrada por 35 países de las Américas y el Caribe para promover la «cooperación y asistencia técnica para fortalecer las capacidades de la Fiscalía en pro de combatir la impunidad y corrupción en la función pública», asesorando, recomendando y transfiriendo conocimientos especializados en corrupción a los fiscales. Aunque el acuerdo tenía vigencia hasta 2022, el 4 de junio de 2021 el Fiscal General de la República de El Salvador lo dio por finalizado. Véase <https://www.dw.com/es/oea-lamenta-que-el-salvador-rompa-acuerdo-con-la-cicies/a-57809676>. Consultado el 30 de junio de 2021.
- <sup>39</sup> DPFL, *op. cit.*
- <sup>40</sup> Martínez Ventura, 2009.
- <sup>41</sup> Corte IDH, *Ficha Técnica: Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador*. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=229](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=229). Consultado el 25 de mayo de 2021.
- <sup>42</sup> La masacre fue realizada por el batallón Atlacatl, una de las unidades que el Ejército salvadoreño creó para combatir a los guerrilleros del FMLN. La Comisión de la Verdad detalló que este batallón asesinó entre el 10 y el 12 de diciembre de 1981 a casi 1.000 campesinos a sangre fría. La mitad de las víctimas eran menores de edad. El coronel Domingo Monterrosa, fallecido a manos de la guerrilla, fue señalado como el principal responsable. Monterrosa es para los militares y parte de la sociedad salvadoreña un héroe de guerra, mientras que otros lo ven como un criminal. El batallón Atlacatl fue el mismo que perpetró en 1989 la masacre de la UCA. Véase Binford, 1996.
- <sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf). Consultado el 23 de mayo de 2021.
- <sup>44</sup> HEFFES, 2012.
- <sup>45</sup> Corte DHI, *Ficha técnica: Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, op. cit.*
- <sup>46</sup> En una extensa entrevista concedida al periódico digital *El Faro*, el juez Guzmán advirtió al presidente que la diligencia realizaría bajo todas las previsiones legales posibles y desmontó el alegato presidencial sobre el peligro a la seguridad nacional. *El Faro*, 1 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.elfaro.net/es/202009/el\\_salvador/24873/%E2%80%9C-Obstaculizar-la-inspecci%C3%B3n-no-me-da-%C3%Bl-a-a-m%C3%AD-sino-a-las-v%C3%ADctimas-de-El-Mozote%E2%80%9D.htm](https://www.elfaro.net/es/202009/el_salvador/24873/%E2%80%9C-Obstaculizar-la-inspecci%C3%B3n-no-me-da-%C3%Bl-a-a-m%C3%AD-sino-a-las-v%C3%ADctimas-de-El-Mozote%E2%80%9D.htm). Consultado el 22 de mayo de 2021.
- <sup>47</sup> Ollé Sesé, 2008.
- <sup>48</sup> Soriano Rodríguez, 2013.
- <sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 328 y ss.
- <sup>50</sup> Las ocho personas asesinadas fueron Ignacio Ella-curía, Segundo Montes, Armando López, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno, Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos. Un relato prolijo del crimen puede verse en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe n.º 136/99, Caso 10.488, 22 de diciembre de 1999*. Disponible en El Salvador 10.488 (oas.org).

- Consultado el 6 de mayo de 2021.
- <sup>51</sup> Como refleja la sentencia, desde esta red nacional de radio se profirieron gravísimas amenazas contra Ellacuría, como «Ellacuría es un guerrillero. Que le corten la cabeza» o «Debemos sacar a Ellacuría para matarlo a escupidas». Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sección Segunda, Sentencia de 11 septiembre de 2020. Disponible en <https://apdhe.org/wp-content/uploads/2020/09/2020-9-11-Sentencia-Jesuitas.pdf>. Consultado el 6 de mayo de 2021.
- <sup>52</sup> APDHE, *El Salvador. Caso Jesuitas*. Disponible en <https://apdhe.org/el-salvador-caso-jesuitas/>. Consultado el 6 de mayo de 2021.
- <sup>53</sup> Un exhaustivo análisis de todo el itinerario judicial de este caso puede verse en Márquez Chazmo, 2021.
- <sup>54</sup> Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sección Segunda, Sentencia de 11 septiembre de 2020, *op. cit.*
- <sup>55</sup> Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, Sentencia n.º 64/2021 de 28 de enero de 2021 al recurso de casación n.º 10613/2020.
- <sup>56</sup> Audiencia Nacional. Sala de lo Penal. Sección Segunda, Sentencia 11 septiembre de 2020, *op. cit.*, p. 23. \*En la sentencia las referencias a Montano se hacen bajo el pseudónimo de Basilio, y las de Ellacuría bajo el de Alonso. Asimismo aparecen referencias bajo pseudónimo al resto de víctimas y victimarios.
- <sup>57</sup> *Ibidem*, p. 26.
- <sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 26. Sin duda, la influencia del genocidio en Ruanda y el papel jugado en su perpetración por la emisora Radio Televisión Libre de las Mil Colinas ha tenido un peso de capital importancia a la hora de calibrar las responsabilidades a la incitación al crimen de masas. Ver al respecto Bruneteau, 2006. De igual modo, parece que la sentencia se ajusta a la distinción que Jacques Sémelin estableció entre «crimen de masas» y «asesinato de masas», ya que el primero hace referencia a un proyecto más amplio, donde el crimen es anterior –mediante los discursos justificativos que demonizan a las víctimas- a su perpetración material. Sémelin, 2003.
- <sup>59</sup> Orduña, 2020.
- <sup>60</sup> Una descripción de las diferentes manifestaciones de las memorias en el contexto de la posguerra en El Salvador puede verse en Juárez Ávila, 2014.
- <sup>61</sup> *Diario Oficial*, n.º 86, Tomo 387, 12 de mayo 2010, pp. 6-8. Disponible en: 12-05-2010 (diariooficial.gob.sv). Consultado el 6 de mayo de 2021.
- <sup>62</sup> Mientras a las víctimas se les ha negado reconocimiento y justicia, se han realizado actos oficiales y erigido monumentos a los perpetradores. En junio del 2006, el presidente de la República, presidente a la vez del partido oficial, inauguró una plaza pública con el nombre de Roberto D'Aubuisson, acusado de ser el asesino intelectual de monseñor Romero; el 7 de mayo de 2007, el propio presidente desveló un busto del coronel Domingo Monterrosa, acusado de perpetrar la masacre de El Mozote y otras matanzas de campesinos; y el 11 de febrero de 2008, el mandatario inauguró un centro de oficinas públicas con el nombre *Coronel Arturo Armando Molina*, acusado, entre otros delitos, de complicidad y encubrimiento de una sangrienta matanza de estudiantes universitarios el 30 de julio de 1977. Véase Martínez Ventura, 2009, p. 322. Es justo, aunque obvio, reconocer que desde el acceso del Frente al gobierno estas iniciativas han desaparecido.